#### SENTENCIA CAS. LAB. Nº 9374-2012 AREQUIPA

Lima, diecinueve de abril de dos mil trece .-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----

VISTA: la causa número nueve mil trescientos setenta y cuatro – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

# 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas quinientos dos, interpuesto por don Lucio Adolfo Carpio Zeballos, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y tres, de fecha once de setiembre del dos mil doce que revocando la sentencia apelada del veintiocho de setiembre del dos mil once, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declara infundada.

# 2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente ha interpuesto el recurso de casación, denunciando las siguientes causales: i) La infracción al debido proceso reconocido por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, así como la infracción al Principio iura novit curia regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alegando que en el caso de autos se encuentra claramente determinado que los errores cometidos por la resolución que es materia de casación vulnera groseramente el principio vulnerado ii) La inaplicación del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 728, sosteniendo que no se ha verificado si en el presente caso se encuentra desnaturalizado los contratos de locación de servicios, pues no se cumplió con analizar la

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 9374-2012 AREQUIPA

concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, el mismo que se desprende de los medios probatorios adjuntados al proceso; y iii) La inaplicación del artículo 27 inciso 2) de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, alegando que resulta erróneo considerar que la carga de la prueba es solo del trabajador y no del empleador.

# 3. CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>: El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad, contempla el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021.

SEGUNDO: Independientemente de las denuncias invocadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales —en este caso— del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución Política del Estado.

TERCERO: En este contexto, considerando que en el presente recurso se denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, precisadas como la infracción al debido proceso reconocido por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, así como la infracción al Principio iura novit curia regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; el cual además no constituye causal

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 9374-2012 AREQUIPA

de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos del debido proceso, queda obligada esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, *procedente* la casación por dicha causal, en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviándose las denuncias materiales invocadas, al observarse la existencia de vicios que vulneran el derecho de los justiciables de obtener de parte de los órganos jurisdiccionales una resolución debidamente motivada y que se respalde en los actuados (fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios).

<u>CUARTO</u>: Se debe tener en cuenta que existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

QUINTO: En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

<u>SEXTO</u>: La observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 9374-2012 AREQUIPA

modificado por el artículo único de la Ley Nº 28490, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

SÉPTIMO: Dentro de este contexto normativo, conforme se desprende de la sentencia de primera instancia se declara fundada en parte la demanda al determinarse que solo se encuentra acreditado el vínculo laboral por el periodo dos de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de julio de dos mil seis, ordenando el pago por los beneficios sociales comprendidos en: la compensación por tiempo de servicios, indemnización vacacional, vacaciones truncas, vacaciones y gratificaciones: navidad, fiestas patrias y gratificaciones truncas, declarando infundada respecto del periodo del uno de agosto de dos mil seis al treinta y uno de julio del dos mil siete; decisión que solo ha sido cuestionada por la demandada conforme al recurso de apelación de fecha diez de noviembre del dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos sesenta. Por su parte, la Sala de mérito considera que si bien se aprecia una prestación de servicios, no advierte que la misma haya sido subordinada y con calidad remunerativa, por lo que concluye que la relación existente no es laboral y en ese sentido, revoca la sentencia de primera instancia declarando infundada la demanda.

OCTAVO: Previo al análisis, resulta pertinente señalar que el Principio de Primacía de la Realidad o de Veracidad constituye un elemento implicito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona; y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado, delimita que el Juez en caso de discordancia entre lo que ocurre en la

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 9374-2012 AREQUIPA

práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato real que se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

NOVENO: En el mismo sentido, mediante Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año dos mil se acordó que: 1: "Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan." (sic), argumento que se encuentra plasmado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales no sólo de la judicatura laboral sino incluso del Tribunal Fiscal y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

<u>DÉCIMO</u>: En ese sentido, teniendo en consideración que el elemento primordial y distintivo del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios es la subordinación resulta conveniente que el Colegiado Superior efectúe el análisis correspondiente de la relación jurídica de las partes a la luz del principio de primacía de la realidad, sustentando, de ser el caso las razones por las cuales considera que los informes emitidos por el demandante en el desempeño de sus labores, así como el hecho de apersonarse a las oficinas de la demandada y emitir planillas de cobranza diaria no implican subordinación; máxime si es factible analizar la presencia, en forma alternativa y no concurrente, de alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: "a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 9374-2012 AREQUIPA

materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud" (Fundamento 4, STC N.º 01193-2011-PA/TC).

<u>UNDÉCIMO</u>: En consecuencia, lo señalado por la Sala de mérito no resulta un argumento congruente, suficiente y motivado, pues omite que la autonomía de la voluntad de las partes se somete al orden jurídico, así nuestra Constitución Política en su artículo segundo, consagra el derecho de toda persona a contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan las leyes del orden público (inciso catorce) y/o trabajar con sujeción a ley (inciso quince), y en el inciso segundo de su artículo veintiséis, consagra el principio de irrenunciabilidad de la relación laboral, de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De tal manera, que si por aplicación del principio de la primacía de la realidad se comprueba que en la ejecución del contrato de prestación de los servicios se ha desarrollado concurriendo los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal, remuneración y subordinación, debe concluirse por la naturaleza laboral de la relación.

DUODÉCIMO: Estando a lo expuesto, al haberse desestimado la demanda, por sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y tres, de fecha once de setiembre del dos mil doce; sin tener en consideración los argumentos antes señalados se ha transgredido la garantía constitucional de la motivación escrita que debe tener toda resolución, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Carta Constitucional así como el principio de congruencia que debe estar presente en toda resolución judicial conforme así lo exige el artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil, lo que acarrea la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, deviniendo en fundado el recurso de casación por esta causal; por lo que carece de objeto pronunciarse por las causales in iudicando invocadas por el recurrente.

# SENTENCIA CAS. LAB. Nº 9374-2012 AREQUIPA

# 4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones Declararon: FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas quinientos dos, interpuesto por don Lucio Adolfo Carpio Zeballos; en consecuencia: NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y tres, de fecha once de setiembre del dos mil doce; y DISPUSIERON que la Sala EMITA NUEVA SENTENCIA con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente ejecutoria suprema; en los seguidos por el recurrente contra la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili — Zona Regulada, sobre Pago de Beneficios Económicos; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publice Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose 17 fre Ace color

Securitaria Maria Conforme a Leg

Carmen Rose